REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 1039

Ref.: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - 19001-41-89-001-2017-00367-00
D/te: ROQUE ÁLVARO CÓRDOBA GÓMEZ
D/do: JESÚS ANTONIO IDROBO – GLORIA SUSANA SALAZAR

Se procede a reprogramar la diligencia fijada inicialmente por auto interlocutorio No. 108 del 30 de enero del presente año para el 30 de marzo de 2020, advirtiendo que en esta ocasión se surtirá a través de la plataforma *Microsoft Teams.*

Igualmente, atendiendo solicitud allegada por el perito designado, señor HÉCTOR MARINO ARCOS CAICEDO, se ordenará a la parte actora y al demandado JESÚS ANTONIO IDROBO, suministrar lo requerido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR el día VIERNES ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.), para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual[1], para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Microsoft Teams.* Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su

[1] A la fecha ha aportado los canales virtuales para conexión el apoderado de la parte demandante únicamente.

comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.

7. De no informarse el correo electrónico de los testigos, se infiere que no hay interés en el recaudo de esta prueba.

SEGUNDO: Se evacuarán las pruebas en los términos que se dispuso en el auto interlocutorio No. 108 del 30 de enero de 2020.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora y al demandado, JESÚS ANTONIO IDROBO, para que de forma inmediata suministren al perito, señor HÉCTOR MARINO ARCOS CAICEDO[2], lo siguiente:

-Plano planimétrico de cada uno de los cuatro predios existentes actualmente, elaborado con normas del IGAC, o sea con coordenadas MAGNA SIRGAS.

-Certificado de tradición actualizado de cada uno de los predios.

-Certificado catastral especial del IGAC de cada uno de los predios.

-Fotocopia de la ficha predial del IGAC, con todos sus anexos, de cada uno de los predios, incluido el predio madre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

[2] Quien puede ser ubicado en la carrera 6 No. 19AN61 de Popayán, celular: 3177987792; e-mail arcoscaicedo@yahoo.es.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 1038

Ref.: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - 19001-41-89-001-2018-00422-00
D/te: MARÍA ELENA COSME LÓPEZ
D/do: ANA OROZCO

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 ibíd., a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR el día VIERNES SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.), para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual[1], para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Microsoft Teams.* Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

   j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.
7. De no informarse el correo electrónico de los testigos, se infiere que no hay interés en el recaudo de esta prueba.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE.

1.1. Se tiene como prueba en el valor que le corresponda el documento aportado con la demanda visible a folios 3 del expediente.
1.2. No solicitó la práctica de pruebas.

2. PARTE DEMANDADA

2.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda visibles a folios 31 a 146 del expediente.
2.2. No se decreta oficiar al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, toda vez que es suficiente con las piezas procesales aportadas del expediente 19001-31-003-05-2018-00015-00.

[1] A la fecha han aportado los canales virtuales para conexión la parte demandante y su apoderado, así como la apoderada judicial de la parte demandada.

2.3. Se decreta el testimonio de TIRSO MARINO COSME, a quien se ordena citar y hacer comparecer por conducto de la apoderada de la parte demandante, a la audiencia fijada en este auto, para que declare en los términos indicados a folio 29 del expediente.

2.4. Se decreta el interrogatorio de parte de MARÍA ELENA COSME LÓPEZ, para que sea interrogada por la parte demandada.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 1057

Ref.: PROCESO VERBAL SUMARIO – COBRO DE LO NO DEBIDO - 19001-41-89-001-2018-00533-00
D/te: DEYANIRA CHICAIZA LÓPEZ
D/do: COOPERATIVA DE PROGRESO SOLIDARIO – COOPROSOL EN INTERVENCIÓN

En el proceso de la referencia se suspendió la audiencia prevista en el art. 392 del CGP, debido a que no se había recaudado la prueba que se había decretado de oficio.

Considerando que se allegó el expediente digital No. 20130037800, por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán, se procede a programar la fecha y hora para continuar la diligencia, advirtiendo que en esta ocasión se surtirá a través de la plataforma *Microsoft Teams.*

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR el día JUEVES VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (1:30 p.m.), para la continuación de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual[1], para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Microsoft Teams.* Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

   j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

[1] A la fecha han aportado los canales virtuales para conexión la parte demandante y su apoderado y la parte demandada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1056

Popayán, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2020 – 00197 – 00
Dte.: LARRY JAVIER SANDOVAL MUÑOZ con C.C. 1.061.695.426
Ddo.: HERNANDO LÓPEZ VELASCO con C.C. 1.430.606
FRANCISCO ANTONIO LÓPEZ VELASCO con C.C. 1.428.454
- HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA MATILDE LÓPEZ DE LÓPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO A TRATAR

Se encuentra a Despacho demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio presentada por LARRY JAVIER SANDOVAL MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.695.426, en contra de HERNANDO LÓPEZ VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.430.606, FRANCISCO ANTONIO LÓPEZ VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.428.454, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA MATILDE LÓPEZ DE LÓPEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de decidir sobre su admisión, lo que se hará previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

LARRY JAVIER SANDOVAL MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.695.426, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda declarativa de pertenencia en contra de los herederos de quien figura como última propietaria del bien a usucapir, lo anterior debido a que la señora ANA MATILDA LÓPEZ DE LÓPEZ falleció como consta en el certificado de defunción aportado con la demanda, a saber HERNANDO LÓPEZ VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.430.606, FRANCISCO ANTONIO LÓPEZ VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.428.454 E INDETERMINADOS, con el fin de obtener el derecho real de dominio sobre el bien inmueble rural conocido como "LA PLANADA", el cual consta de un lote de terreno y una casa de bareque en él construida, casa que tiene una habitación, cocina, patio, con servicios de agua, energía y alcantarillado, el bien inmueble se encuentra ubicado en la vereda "EL CHARCO", del Municipio de Popayán, Departamento del Cauca, cuenta con un área de 375 metros cuadrados, con número catastral 0000200110140000, con número de matrícula inmobiliaria 120-131660 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la demanda y documentos anexos.

Revisados los anexos, se tiene que en el certificado especial expedido por la Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán se observa que sobre el predio objeto de esta demanda *"… EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE EL PREDIO SE ENCUENTRA EN FALSA TRADICIÓN O SE TRATA DE UN PREDIO BALDÍO (…) Determinándose de esta manera,* ***la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el***

mismo,..." , por tal razón, en cumplimiento de lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-231 de 2017, Magistrada Ponente Doctora MARÍA VICTORIA CALLE CORREA,

> *"De acuerdo con la pacífica línea jurisprudencial desarrollada por esta Corporación, siempre que una autoridad judicial avoque conocimiento y resuelva una demanda ordinaria de declaración de pertenencia: (i) contra personas indeterminadas, y (ii) sin registro de antecedentes registrales o inmobiliarios; ésta deberá presumir que el bien objeto de controversia corresponde a un bien baldío, por lo que estará obligada a poner en conocimiento del proceso al Incoder (hoy Agencia Nacional de Tierras - ANT) con el fin de obtener su concepto respecto de la naturaleza jurídica del inmueble y, en caso de corresponder a un bien perteneciente a la nación, declararse incompetente para conocer del asunto, pues es labor exclusiva de esta entidad adelantar el trámite de adjudicación y consecuente titulación del respectivo inmueble, previa verificación de los requisitos contenidos, especialmente, en la Ley 160 de 1994 y estudiados, entre otras, en la sentencia SU-426 de 2016.*
>
> *En caso contrario, es decir que, pese a los dos presupuestos fácticos antes enunciados, el operador judicial no sólo avoque el conocimiento de la demanda ordinaria, sino que profiera sentencia en favor del demandante, sin tener certeza sobre la naturaleza jurídica del inmueble, se entenderá que éste ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del Incoder (hoy Agencia Nacional de Tierras - ANT), por incurrir en la concomitancia de por lo menos tres tipos de defectos, a saber: uno fáctico en su dimensión negativa, otro orgánico y finalmente uno sustantivo, tal como ha sido subsumido en la resolución de este caso concreto."*

Con respecto a lo anteriormente transcrito, sea el momento para indicar que en el caso sub examine no estamos en presencia de ninguno de los dos presupuestos invocados por la Honorable Corte Constitucional para vincular a la Agencia Nacional de Tierras, a saber i) contra personas indeterminadas, y ii) sin registro de antecedentes registrales o inmobiliarios, empero, sí estamos ante un proceso donde se busca que mute la titularidad de un predio sobre el que recae una presunción de ser un bien inmueble baldío, razón de más para vincular a la mencionada Agencia y así precaver incurrir en alguno de los defectos señalados por la Corte, bajo este criterio se vinculará a la Agencia Nacional de Tierras-ANT.

Ahora bien, revisada la demanda y los anexos, se observa que se satisfacen los requisitos legales para su admisión, lo anterior, al tenor de lo normado en los artículos 82, 83, 89, 90 y 375 del C.G.P., en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, impetrada por LARRY JAVIER SANDOVAL MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.695.426, contra HERNANDO LÓPEZ VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.430.606, FRANCISCO ANTONIO LÓPEZ VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.428.454, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA MATILDE LÓPEZ DE LÓPEZ y PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener interés jurídico en el bien inmueble a usucapir, bien inmueble rural conocido como "LA PLANADA", el cual consta de un lote de terreno y una casa de bareque en él construida, casa que tiene una habitación, cocina, patio, con servicios de agua, energía y alcantarillado, el bien inmueble se encuentra ubicado en la vereda "EL CHARCO", del Municipio de Popayán, Departamento del Cauca,

cuenta con un área de 375 metros cuadrados, con número catastral 0000200110140000, con número de matrícula inmobiliaria 120-131660 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la demanda y documentos anexos.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso VERBAL SUMARIO acorde con el artículo 390 del CGP y con aplicación de lo estatuido en el artículo 375 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la parte demandada, a saber, el señor HERNANDO LÓPEZ VELASCO y el señor FRANCISCO ANTONIO LÓPEZ VELAZCO, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de Diez (10) días.

QUINTO: EMPLAZAR a HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA MATILDE LÓPEZ DE LÓPEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, que consideren tener derecho sobre el bien a prescribir, conforme a lo reglado en el art. 108 del CGP., emplazamiento que se llevará a cabo conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo décimo.

SEXTO: VINCULAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, para que si a bien lo tiene, se haga parte en este proceso o de lo contrario, emita un oficio con destino a este Despacho en el que informe si el bien que se pretende usucapir se encuentra registrado en sus bases de datos como bien del Estado.

SÉPTIMO: REMITIR por secretaría la demanda y sus anexos a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT para que adelante las acciones que considere necesarias.

OCTAVO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGISTIN COODAZZI – IGAC, para que si lo consideran pertinente, hagan declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciese.

NOVENO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-131660 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que expida el certificado en donde conste la inscripción de la medida y situación jurídica del mismo. Para tal efecto se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán.

DÉCIMO: ORDENAR a los demandantes instalar una vaya de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía publica más importante sobre el cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la vaya o el aviso, el demandante deberá APORTAR fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de instrucción o juzgamiento.

DÉCIMO PRIMERO: Inscrita la demanda y aportadas las fotocopias por el demandante, ORDENESE la inclusión del contenido de la valla o del aviso, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciese en tal sentido.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor HELVER FERNANDO AGREDO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.311.078 y T.P. 330.187 del C.S. de la J., para actuar en favor del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez